

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Bases para la solicitud de ofertas de fecha 28 de mayo de 2018 para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División (las “Bases”), en el territorio de España, incluyendo Andorra.

El presente documento contiene una visión general de conjunto de las respuestas proporcionadas por LaLiga a las preguntas formuladas por varios Candidatos interesados. Las preguntas están agrupadas por temas, con el fin de facilitar su evaluación por parte de los Candidatos.

1. LOTES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO (Apartado 3.1.2. de las Bases)

- 1.1. *Por favor, confirmen si, como se desprende del contenido de cada Lote, los Resúmenes que figuran en el cuadro (pág. 5 de las Bases), para los Lotes 5, 6 y 7, son para su explotación en pago, y los que figuran en el Lote 4 para su explotación en abierto o en pago, toda vez que en la descripción posterior de cada Lote tampoco se especifica.***

Confirmado. Los resúmenes que se incluyen en los Lotes 5, 6 y 7, así como los que se incluyen en el Lote 4 se configuran como un “derecho accesorio” y, por tanto, su explotación está configurada con el mismo alcance que el derecho principal al que acompañan.

- 1.2. *En relación con los Lotes 4 y 5, en los apartados de las Bases 3.1.2.4. y 3.1.2.5. respectivamente, se establece que:***

“Asimismo, el Adjudicatario se compromete a entregar a LaLiga un compactado de las mejores imágenes que hubieran sido grabadas con los referidos medios propios no más tarde de las 24 horas siguientes a la grabación de las mismas, las cuales pasarán a formar parte de los archivos de LaLiga”.

A este respecto se solicita información sobre los términos y condiciones en los que se procedería a la entrega de dicho compactado de imágenes y de qué modo se determinaría cuáles son “las mejores”.

La entrega se realizará en formato FTP o similar. Las mejores imágenes serán aquellas que así sean consideradas por el editor encargado de seleccionarlas y, en caso de duda, siguiendo las instrucciones de LaLiga.

- 1.3. *El Lote 4 limita la primera selección de sus partidos, entre otras cuestiones, a sólo la ida o la vuelta de encuentros de Real Madrid o F.C. Barcelona con Valencia C.F., Atlético de Madrid, Athletic Club y Sevilla F.C.; sin embargo, según el Informe CNMC de 18/4/2018, el borrador de Bases presentado a CNMC había excluido al Athletic Club de esta limitación. ¿Puede confirmar LaLiga si la referencia al Athletic Club se ha incluido por error en las Bases ahora publicadas?***

Se trata de un error de transcripción del Informe de la CNMC, puesto que no se ha modificado este punto con respecto al borrador de Bases revisado por la CNMC y el documento de Bases finalmente publicado. Por tanto, la referencia al Athletic Club en el apartado 3.1.2.4.(vi) es correcta.

- 1.4. *En relación con la valoración de los resúmenes de 12 minutos de partidos incluidos en el Lote 4 (en el caso de adjudicarse a un operador de pago) y en los Lotes 5, 6 y 7, ¿puede aclararse si los operadores podrán usar esos resúmenes desde el momento en que LaLiga los entregue producidos (2hs 15 mins) o desde que se produzcan, en caso de que sea afirmativa la respuesta a la consulta 25 siguiente?***

Tal y como se establece en los apartados 3.1.2.4.(ii), 3.1.2.5(ii), 3.1.2.6(ii) y 3.1.2.7(ii) de las Bases, los resúmenes será producidos y entregados por LaLiga al Adjudicatario en un plazo máximo de dos (2) horas y quince minutos (15') desde el inicio del partido, y podrán ser usados, en el caso de Lotes de pago, por el Adjudicatario desde que se facilite su entrega.

- 1.5. *Las imágenes de juego que graben los Adjudicatarios de los Lotes 4 y 5 en virtud de su derecho de acceso a los estadios ¿pueden emitirlas y explotarlas en diferido los Adjudicatarios fuera de sus canales de televisión, es decir, bajo demanda, en su web, RRSS, siempre con el fin de informar sobre y promover la Competición y sus partidos o en sus programas que emitan?***

Siempre que tengan el fin de informar y promover la Competición y sus partidos, podrán ser emitidas en los canales citados, propios del Adjudicatario.

- 1.6. *Entendemos que es errónea la mención a que los diferidos solo podrán explotarse bajo demanda, y que los derechos objeto de cesión del Lote 5 permitirían la explotación en pago de los partidos, tanto en directo como en diferido, sin perjuicio de su explotación bajo demanda. Por favor, ¿pueden confirmar este extremo?***

El Adjudicatario del Lote 5, al igual que los Adjudicatarios de los Lotes 4 y 6, podrá explotar su contenido en directo y en diferido, incluyéndose además la posibilidad de difusión bajo demanda.

- 1.7. *Los Lotes 5, 6 y 7 ofrecen la posibilidad de optar entre un canal 24x7 producido por LaLiga o la explotación independiente “del mismo contenido y en las mismas condiciones” de dicho canal. ¿Podría LaLiga precisar qué otros contenidos se garantizan en cada uno de estos lotes?***

El contenido son los partidos incluidos en cada Lote. En el caso de que el Adjudicatario quiera construir su propio canal, LaLiga le facilitará la Señal de Partido completa de cada uno de los encuentros, incluidas previas y post de cada partido.

- 1.8. *¿Se ofrecerán dentro del Lote 4 otros contenidos futbolísticos (similares a los indicados para los Lotes 5 y 6 u otros) para enriquecer la retransmisión de los partidos objeto de ese Lote 4, en particular cuando este lote se adjudique a un operador de pago?***

El contenido del Lote 4 contiene la Señal de Partido completa de cada uno de los encuentros, incluidas previas y post de cada partido.

1.9. Could you please confirm the rights offered to the market include an exploitation on a linear and nonlinear basis (including and not limited to VoD rights) on all supports?

Section 3.1.2. of the Tender Document explains the content of each Package and whether exploitation includes live or deferred broadcast. As regards View on Demand (*bajo demanda*), is also included as an ancillary right in Packages 4, 5 and 6, as long as there is also linear exploitation.

1.10. Is there any obligation to exploit the rights on a television service?

If by “television service” you mean traditional pay TV, as opposed to exploitation through other means, such as Internet (including OTTs), each Package may be exploited and distributed through any medium or platform, as explained in Section 3.1.2. of the Tender Document, including without limitation, cable, satellite, Hertzian waves, ADSL, IPTV, Internet, Wifi, 3G, 4G technologies, mobile, websites or any other future technologies.

1.11. Is there any obligation to broadcast all matches included in each Package, notably in relation to Package 6?

Yes, there is an obligation to broadcast live *all matches* included in each Package, including Package 6, as it is explained in Section 5.3. of the Tender Document.

a. Concerning the sublicensing rights, are there any obligation to sublicense Package 6 on its entirety? Could we sublicense part of it to a third party (exclusively and non-exclusively)?

The Tender Document established an obligation to sublicense Package 6 *on its entirety*. Additionally, as explained in Section 3.1.2.6.(iii) of the Tender Document, the Successful Candidate may sublicense the content of the Package, without previous authorization of LaLiga, but it should inform about the sublicense. The Successful Candidate must ensure that each sublicensee complies with all obligations established in the Tender Document.

b. Could you please clarify if Canal LaLiga Segunda includes Spanish commentary (provided and produced by La Liga)?

Yes, all matches and the rest of the programming in Canal LaLiga Segunda (as well as Canal LaLiga Primera and Canal LaLiga TV) include Spanish commentary (provided and produced by LaLiga).

c. Could you please confirm if the rights to broadcast within closed circuits and/or commercial premises are included in Package 6? Or should we consider them separately and included in Package 7?

The only package which allows broadcast to closed circuits and/or commercial premises is Package 7. Package 6 includes the right to broadcast *only* to residential clients.

- 1.12. Si corresponde al Lote 3 la segunda selección de sus partidos de Segunda división cada jornada, cabe entender que la primera selección de Segunda se reserva al Lote 6 ¿Es correcto?**

Sí, es correcto.

Si esto es así, ¿podría explicar LaLiga por qué esa primera selección (de entre los 3 partidos propuestos por el Adjudicatario del Lote 3) no corresponde al Adjudicatario del Lote 6, sino que se la reserva LaLiga, según lo previsto en las Bases?

LaLiga considera más adecuado y proporcionado que sea la entidad organizadora del evento la que garantice que el mejor partido forme parte del Lote 6.

- 1.13. Al definir el derecho adicional a la emisión en diferido de los partidos en los Lotes 4, 5 y 6, se añade la coetilla "es decir, para su emisión bajo demanda". ¿Podría aclarar LaLiga si, en caso de que el Adjudicatario de estos lotes opte por los contenidos sueltos en lugar del canal producido por LaLiga, también dispondría del derecho a emitir los partidos en diferido de forma lineal?**

La opción de emisión bajo demanda de los contenidos audiovisuales incluidos en los Lotes 5 (Canal LaLiga Primera) y 6 (Canal LaLiga Segunda) está disponible tanto para los Adjudicatarios que opten por la emisión de los canales producidos por LaLiga como para aquellos que opten por su contenido equivalente. El Lote 4 no tiene formato de canal, por lo que no resulta de aplicación a la pregunta formulada.

- 1.14. Los contenidos adicionales que se garantizan durante los meses de verano para el Lote 7 (torneos amistosos, benéficos, de pre-temporada, de clasificación para competiciones europeas, play-offs de ascenso a la división de Segunda A, etc.), ¿se garantizan también para dotar de contenido en esos meses a los Lotes destinados a clientes no residenciales, esto es, Lotes 4, 5 y/o 6? En caso negativo, ¿podría LaLiga especificar las razones que justifican esta diferencia según el lote vaya destinado al público residencial o al no residencial?**

El contenido adicional mencionado está incluido igualmente en los Lotes 5 y 6 siempre que LaLiga produzca los canales. Si LaLiga no produce los canales, este contenido se ofrecerá a los Adjudicatarios de forma preferente.

- 1.15. ¿Se dará el derecho a emitir partidos en diferido (en los términos previstos en el apartado anterior) a quien resulte Adjudicatario del Lote 7 en caso de que optase por adquirir sus contenidos sueltos, en lugar del canal LaLiga TV?**

La emisión bajo demanda es un derecho incluido en los Lotes 4, 5 y 6, por lo que no está incluido en el Lote 7, sea cual sea el formato por el que opte su Adjudicatario.

- 1.16. Por favor, confirmen que la cesión de los derechos para la explotación audiovisual y comercialización a abonados del contenido de este Lote 7, y no del Canal, está referida a clientes no residenciales y no a clientes residenciales para uso privado y residencial como figura en las Bases.**

Confirmado. Se trata de una errata. La redacción del inciso (II), dentro del apartado 3.1.2.7. (i) de las Bases debiera ser la siguiente:

*“(II) la explotación audiovisual y comercialización a los abonados o clientes **no residenciales del mismo contenido y en las mismas condiciones, sin que se retransmita a través del Canal LaLiga TV**”.*

1.17. En el apartado 3.1.2.7 de las Bases, en relación con qué se entiende por “clientes no residenciales”, se señala que:

“A efectos aclaratorios, no se considerarán clientes no residenciales aquellos que exploten el contenido audiovisual objeto del presente Procedimiento como actividad principal en centros comerciales o espacios públicos”. [énfasis añadido].

A este respecto, se plantea las siguientes cuestiones:

a ***Si en las Bases se señala que: “Se entiende por clientes no residenciales los locales públicos: bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, cárceles, cuarteles, hospitales, gimnasios, locales de casas de apuestas, entre otros, y medios de transporte (por ejemplo, trenes, autobuses, etc.) que ofrezcan la posibilidad de ver el Canal LaLiga TV como una actividad accesoria a su actividad principal”.***

¿Cómo puede entenderse que la emisión del Canal Liga TV en un centro comercial o en un espacio público no es una actividad accesoria a su actividad principal?

b ***¿Considera LaLiga, por tanto, que un centro comercial o un espacio público son “clientes residenciales”? Esto es, ¿sólo los futuros adjudicatarios de los lotes para abonados residenciales podrán ofrecer los derechos audiovisuales licitados a centros comerciales y/o espacios públicos?***

c ***¿Se está acaso reservando LaLiga el derecho de comercializar directamente a los centros comerciales y/o espacios públicos los derechos audiovisuales licitados?***

LaLiga ha recogido una particular problemática identificada en relación con los centros comerciales y/o espacios públicos y, por tanto, ha establecido una restricción al respecto con la finalidad de evitar situaciones en las que un determinado centro comercial alquile ciertos espacios o locales para la retransmisión de las Competiciones o éstas se emitan en un determinado espacio público. Esta circunstancia ha creado una situación de competencia desleal hacia establecimientos públicos, tales como bares y restaurantes, que tengan una suscripción no residencial o comercial. Es, asimismo, una medida para proteger la adecuada explotación de los contenidos audiovisuales comercializados por los Adjudicatarios del Lote 7 y sus posibles sublicenciarios.

1.18. Por favor, aclaren si los clips o mini-resúmenes objeto del Lote 8 son para su explotación en abierto y/o en pago.

Los clips o mini-resúmenes incluidos en el Lote 8 pueden ser adjudicados a operadores de televisión en abierto y de pago siempre que su difusión sea a

través de Internet.

1.19. ¿Cuándo terminaría el derecho de uso de cada clip objeto del Lote 8?

El derecho de uso en exclusiva se extenderá durante la vigencia de cada una de las temporadas.

1.20. En términos generales, ¿pueden las agencias realizar ofertas?

Tanto operadores de televisión tradicionales como agencias intermediarias o cualquier otro tipo de operador pueden presentar una Oferta por los distintos Lotes objeto del presente Procedimiento siempre y cuando satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el apartado 4.2. de las Bases.

1.21. ¿Hay algún nivel mínimo de disponibilidad para que un servicio de televisión sea considerado un canal en abierto?

Tal y como establece el apartado 3.1.2. de las Bases (página 8), en lo que respecta a la retransmisión en abierto, ésta incluye cualquier sistema que permita difusión general en directo, ya sea mediante una señal de televisión tradicional (TDT) que emita en abierto o, como se sugiere en la pregunta formulada, a través de Internet o equivalente, siempre que su alcance sea, como mínimo, de cobertura estatal y prestando, por tanto, un servicio público de comunicación audiovisual.

1.22. ¿Puede confirmar que ninguno de los Lotes puede ser explotado por un licitador a través de sus propios canales sociales, ya que la solicitud de ofertas lo sugiere?

La explotación de los Lotes, en líneas generales, puede ser realizada a través de cualquier medio o plataforma, con las especificaciones que se indican en las Bases.

1.23. En relación con los Lotes 1 a 7, ¿tendrán la obligación de estar disponibles en un canal de transmisión lineal? ¿O los partidos y programas se podrán ofrecer de forma autónoma « en vivo bajo demanda » ?

Los contenidos audiovisuales que se incluyen en los Lotes 1 a 7 deberán emitirse en directo, en formato lineal y diferido, incluyéndose la posibilidad de emitirlos bajo demanda. En cualquier caso, su contenido debe explotarse en su totalidad, es decir, sin desagregar su oferta, tal y como se establece en el apartado 5.3. de las Bases.

2. IDIOMAS (Apartado 3.1.1.4 de las Bases)

¿La obligación de ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en todas las lenguas co-oficiales se refiere a todos los partidos, o solo a los partidos que disputen los equipos de los territorios que tengan una lengua co-oficial?

La obligación de ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en todas las lenguas co-oficiales se refiere sólo a los partidos que disputen equipos pertenecientes a territorios que tengan una lengua co-oficial.

Sería suficiente para cumplir con esta obligación permitir el acceso al audio de radios de dichos territorios que emitan en la referida lengua co-oficial.

3. DERECHOS EXCLUIDOS DEL PROCEDIMIENTO (Apartado 3.2. de las Bases)

En relación con los Derechos excluidos del procedimiento de subasta que se recoge en las Bases, en el apartado 3.2. de las mismas se señala que:

“Todos los derechos audiovisuales no incluidos expresamente en los Lotes deberán entenderse excluidos del presente Procedimiento, si bien LaLiga se reserva el derecho a su comercialización en un momento posterior.

Con la finalidad principal de promocionar las Competiciones, LaLiga se reserva el derecho a usar y explotar en sus entornos digitales imágenes de las Competiciones en las siguientes condiciones: [...]”

De la lectura de estos dos párrafos y de los derechos excluidos del procedimiento de subasta surgen las siguientes cuestiones:

Al no encontrarse en ninguno de los Lotes recogidos en las Bases los derechos relativos a los derechos de retransmisión de los partidos de la Copa de S.M. el Rey de fútbol para las temporadas 2019/2020 a 2021/2022 (a diferencia de lo que sucedía con el Lote 5 de la Propuesta de Bases remitida por LaLiga a la CNMC para que ésta llevara a cabo el informe preceptivo que establece el artículo 4.3 del RDL 5/2015¹) ¿debe entenderse que la LaLiga se ha reservado para sí la explotación de dichos derechos?; ¿debe entenderse que la LaLiga procederá a su subasta en un momento posterior?; ¿debe entenderse que la Real Federación Española de Fútbol no le ha encomendado a LaLiga la subasta centralizada de estos derechos?

En principio, la facultad de comercialización de los derechos audiovisuales relativos a la Copa de S.M. El Rey le corresponden a su entidad organizadora, la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”). En este sentido, LaLiga sólo podrá comercializar dichos derechos si así lo encomienda la RFEF, en virtud del artículo 8 del RDL 5/2015. En el momento actual, dicha encomienda no se ha producido y, por tanto, no se han incluido los derechos audiovisuales de esa competición en las Bases.

4. PRODUCCIÓN DE LOS CONTENIDOS (Apartado 3.3.2 de las Bases y Anexo I)

4.1. *Could you please indicate the technical costs for accessing the international signal made available by La Liga at INTERXION?*

Such switching cost is determined by Interxion and it will be charged to Successful Candidates at market prices.

4.2. *Would La Liga charge any other production and/or transmissions costs to the Licensee acquiring Package 6?*

There are no further costs regardless of the option finally chosen (Canal LaLiga Segunda or its equivalent content).

4.3. *En relación con la actividad de producción de contenidos, en el apartado 3.3.2. de las Bases se establece que en la producción de los mismos se contemplarán varios rangos de nivel, entre los que se encuentran los siguientes:*

“[...] (ii) Producción A: partidos de FC Barcelona o Real Madrid CF de Primera División.

(iii) Producción A SIMULCAST 4KHDSI: partidos de FC Barcelona y Real Madrid CF con terceros clubes de Primera División”.

A este respecto se solicita aclaración sobre cuál es la diferencia de los contenidos que se indican en los puntos (ii) y (iii).

Se trata de una errata. El inciso (ii) del apartado 3.3.2. de las Bases debiera entenderse como no puesto.

- 4.4. En la producción de contenidos, al detallar el nivel de Producción C (apartado 3.3.2 (v) de las Bases) se habla de cuatro (4) partidos de Primera División “correspondientes a dieciseisavos, octavos y cuartos”. ¿Podría confirmar LaLiga si este entrecomillado se ha incluido por error en el texto de las Bases? ¿Podría confirmarse, asimismo, que los costes y tarifas de producción identificados en las Bases no incluyen, en ningún caso, costes de producción correspondientes a partidos de Copa del Rey?**

Se confirma que se trata de una errata. La redacción debiera ser la siguiente:

“Producción C: cuatro (4) partidos de Primera División”.

Se confirma que los costes y tarifas de producción incluidos en las Bases no incluyen los costes de producción correspondientes a partidos de la Copa de S.M. El Rey, puesto que dichos contenidos audiovisuales no se incluyen en el presente Procedimiento de solicitud de ofertas.

- 4.5. En relación al derecho accesorio a personalizar el contenido que definen algunos Lotes, las Bases reconocen claramente el derecho del Adjudicatario a personalizar sus emisiones (i) durante el juego, sólo mediante locuciones y comentarios, pudiendo añadir cámaras de personalización y apariciones de sus locutores y comentaristas en la previa, entretiempo y post partido, e (ii) instalando cámaras de seguimiento de juego (en los lugares habilitados), imágenes que sólo podrán usarse en programas post partido. De hecho, en la definición de cada lote se identifican qué y cuántos medios podrá introducir el Adjudicatario en los estadios para la personalización y grabación de imágenes de juego (con los límites de uso establecidos). Parece, por tanto, contradictorio que en el Anexo 1 (costes técnicos) se incluyan tarifas para cámaras de personalización. ¿Puede confirmarse que los Adjudicatarios con derecho a personalizar el contenido de su Lote podrán hacer la personalización con sus propios medios, sin tener que abonar ninguna tarifa por este concepto a LaLiga?**

El Adjudicatario puede ejercer el derecho a la personalización con sus propios medios. Si prefiere hacerlo con los medios de LaLiga, deberá cubrir los costes establecidos en el Anexo I de las Bases.

- 4.6. Dado que la Liga puede aumentar los costes de producción, ¿cómo se calcularán estos aumentos? ¿Serán solo incrementos en el nivel de inflación?**

Tal y como se establece en el Anexo I de las Bases, los costes de producción se verán incrementados por el IPC cada temporada. Este será el único incremento en los costes de producción, salvo posibles mejoras extras que pudieran ser solicitadas por los Adjudicatarios.

5. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO (Apartado 3.3.4. de las Bases)

- 5.1. *En la medida en que puede afectar al cómputo de publicidad en las emisiones de los operadores y, por tanto, a la capacidad de explotación publicitaria por parte de los Adjudicatarios de los partidos y, consecuentemente, al valor de los derechos, ¿podría LaLiga detallar el formato, dimensión y alcance del grafismo que se entregará con presencia de patrocinadores en la imagen del reloj, del resultado, de repeticiones 360º, estadísticas/datos del partido, etc. y, especialmente, la duración que LaLiga destinará a dicha presencia?***

Tal y como se establece en el inciso b. del apartado 3.3.4.(vi) de las Bases, el grafismo incluido junto con la imagen del reloj, del resultado, de la repetición 360º y/o de las estadísticas/datos del partido tiene una duración aproximada de trescientos segundos (300'') de duración por partido, tanto en emisiones en directo, como en diferido, con un tamaño que no supera el 1% de la pantalla.

- 5.2. *En relación al compromiso de LaLiga de implementar una campaña de promoción de las Competiciones en medios tradicionales y digitales a nivel nacional, con el objeto de darles una mayor visibilidad y relevancia, (i) ¿cuál es el importe mínimo que invertirá LaLiga en dicha campaña?; (i) ¿Cómo tiene LaLiga previsto implementar esa campaña?; (iii) en particular, ¿cómo tiene LaLiga previsto distribuir esa inversión de hasta 10 millones de euros por temporada entre los distintos Adjudicatarios?; (iv) ¿podría confirmar LaLiga que los espacios de promoción/publicidad/patrocinio ya reservados en las Bases para promocionar la Competición en las emisiones de los Adjudicatarios se excluyen de dicha campaña?***

El importe de 10 millones de euros mencionado será invertido buscando la difusión más efectiva para la población española.

El importe mencionado es adicional a otras promociones de la Competición que puedan hacerse en los canales producidos por LaLiga.

- 5.3. *Could you please confirm the following understanding is correct:***

If a Licensee exploits package 6 as a whole, meaning it broadcasts the all Canal La Liga Segunda in its entirety, it will have the possibility to commercialize 90'' of commercial airtime per hour. This commercial airtime should be dedicated to the promotion (art.3.1.6 ii). Does it exclude completely the possibility to sell advertising in such slot of 90''?

No, that possibility is not available.

6. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN (Apartado 3.3.6. de las Bases)

En el apartado 3.3.6. de las Bases, en relación con las obligaciones de información relativas a las cifras de abonados, LaLiga establece en el punto II.e) que los Adjudicatarios tendrán la obligación de facilitarle la siguiente información:

“Cifras de abonados que utilicen la portabilidad según el apartado 3.2.1.3, y los territorios del uso de dicha portabilidad desglosado por provincia y siempre que técnicamente sea posible por código postal”.

Sin embargo, no se ha podido localizar en las Bases el referido apartado 3.2.1.3.

Se trata de una errata. La redacción del inciso e, dentro del apartado 3.3.6. (ii) de las Bases debiera ser la siguiente:

“e. Cifras de abonados que utilicen la portabilidad según el apartado 3.1.1.3, y los territorios del uso de dicha portabilidad desglosado por provincia y siempre que técnicamente sea posible por código postal”.

7. CONDICIONES DE PAGO (Apartado 3.3.7. de las Bases)

En relación a las condiciones de pago, teniendo en cuenta que falta más de un año hasta que empiece la primera de las temporadas objeto de las Bases ¿podría LaLiga considerar alguna alternativa a la obligación de pago del 10% anticipado a la firma del contrato del precio correspondiente a la temporada 2019/2020, sustituyéndola por ejemplo por la aportación de un aval, una propuesta de fraccionamiento de ese pago, o el pago de un porcentaje inferior?

Las condiciones de pago son las establecidas en el apartado 3.3.7. de las Bases, sin posibilidad de realizar modificaciones para los distintos Adjudicatarios.

8. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS (Apartado 4. de las Bases)

8.1. *Según el calendario propuesto por LaLiga en el apartado 4.1. de sus Bases, la adjudicación provisional se realizaría el 25 de junio de 2018 antes de las 24:00 horas y el plazo para firma del contrato definitivo es el 2 de julio del mismo año. ¿Tiene LaLiga previsto remitir un borrador de contrato a más tardar el 26 de junio de 2018 para facilitar su revisión por el Adjudicatario? ¿Por qué se incluye un plazo tan breve cuando en realidad las competiciones subastadas no empezarán hasta agosto de 2019?*

La remisión del borrador de contrato será enviado al Adjudicatario el día 26 de junio de 2018, siempre que se trate de una adjudicación directa por sobrepasar el Precio de Reserva.

Asimismo, en cuanto al plazo, debe tenerse en cuenta que el apartado 4.3.6. de las Bases prevé la posibilidad de que dicho plazo pueda ser extendido por motivos justificados.

8.2. *En relación con los requisitos de solvencia técnico-económica, en el apartado 4.2.3. de las Bases se establece que los Candidatos deberán acreditar “al menos uno de los siguientes requisitos [...]:*

- (i) La prestación de servicios de comunicación audiovisual en televisión en abierto o de pago en los últimos tres (3) años.*
- (ii) La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en los últimos tres (3) años.*
- (iii) La comercialización o explotación de derechos audiovisuales de competiciones deportivas de fútbol en los últimos tres (3) años.*
- (iv) Cuando resulte aplicable en función del Lote para el que se solicite una Oferta, previsión del formato y programación de los contenidos del Lote y de su explotación comercial (en formato de canal de televisión o su contenido equivalente).*
- (v) Una plantilla profesional igual o superior a veinticinco (25) empleados.*
- (vi) Medios propios suficientes para explotar los Lotes adjudicados conforme a los requisitos establecidos en estas Bases”.*

En relación con el punto (iv) se solicita aclaración sobre qué documentos podrán presentarse para acreditar dicho requisito cuando se presentara una oferta por el Lote 7 para acceder al Canal Liga TV.

En el caso del Lote 7 (al igual que los Lotes 5 y 6), si el Candidato estuviera interesado en explotar y comercializar el Canal LaLiga TV, no deberá lógicamente proporcionar información sobre el formato y programación de los contenidos, puesto que se trata de un canal ya editado.

En el caso de que el Candidato estuviera interesado en explotar el contenido equivalente del mencionado Lote, deberá exponer el formato y programación del canal de televisión en el que se incluya el contenido audiovisual del Lote.

Tanto si el Candidato explota y comercializa el Canal LaLiga TV o su contenido equivalente, deberá acreditar sus planes de explotación comercial, es decir, de promoción al cliente final de estos contenidos.

En relación con el punto (vi) se solicita aclaración sobre qué documentos podrán presentarse para acreditar dicho requisito.

Cada Candidato podrá presentar la documentación que estime adecuada para demostrar que cuenta con medios propios suficientes para explotar los lotes adjudicados. Estos medios serán, por ejemplo, aquellos que utilizan para confeccionar sus propios canales o los que terceros usan habitualmente para construir dichos canales.

Del mismo modo, en términos generales se solicita aclaración sobre si el hecho de acreditar más de uno de los seis puntos identificados por LaLiga como acreditativos de solvencia técnico-económica será considerado como un factor a tener en cuenta a la hora de valorar la Oferta presentada. Esto es, en un supuesto de “ofertas similares”,

¿se adjudicaría, por ejemplo, el Lote al Candidato que hubiera acreditado cinco requisitos frente a uno que sólo hubiera acreditado uno pese a que en las Bases se señala que basta con acreditar uno solo de estos requisitos?

Se valorará positivamente la acreditación de más de un requisito de solvencia técnico-profesional.

8.3. En el apartado 4.3.2. de las Bases relativo a las consultas de los interesados se señala que:

“Desde la fecha de publicación de las Bases, LaLiga ofrecerá a todos los Candidatos la posibilidad de realizar consultas por escrito o presenciales a fin de aclarar cualquier extremo relacionado con las mismas hasta el día 11 de junio de 2018 a las 19:00 horas. Las preguntas o la solicitud de reuniones presenciales deberán ser enviadas a la dirección consultastvnacional@laliga.es creada por LaLiga. Las respuestas serán contestadas en el plazo de 3 días hábiles desde la recepción de las mismas y serán publicadas en la sección creada a tal efecto en la página web de LaLiga, sin desvelar la identidad del operador que ha planteado la cuestión, como muy tarde el día 18 de junio de 2018”.

A este respecto surge la cuestión de por qué se establece como fecha límite el 18 de junio de 2018 para contestar a las últimas preguntas que reciba LaLiga cuando ésta se ha comprometido a contestarlas en un plazo de tres días hábiles desde su recepción. Esto es, si LaLiga recibiera las últimas preguntas que podría aceptar el 11 de junio de 2018 a las 19:00 horas (por ser éste el último día del plazo concedido) el plazo máximo para contestarlas debería ser el 14 de junio a las 19:00 horas atendiendo a lo señalado en el apartado 4.3.2. de las Bases y no el día 18 de junio de 2018.

La fecha límite del 18 de junio de 2018 hace referencia a la publicación de las preguntas, en formato anonimizado, en la página web de LaLiga. La contestación individualizada a las distintas preguntas de cada operador se realizará, por e-mail, en los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, tal y como se establece en el apartado 4.3.2. de las Bases.

8.4. En el apartado 4.3.4. de las Bases, relativo a la apertura y evaluación de ofertas, se establece que:

“La Oferta Económica será el criterio principal para elegir al Adjudicatario, siempre que se superen los Precios de Reserva, junto con los criterios técnico profesionales descritos en el Informe de Presentación del Candidato, que servirán como criterio complementario ante la existencia de Ofertas “similares” para un mismo Lote. Las Ofertas serán consideradas similares cuando el diferencial entre la mejor Oferta y las siguientes sea inferior al 10% de la mejor”. [énfasis añadido].

Sin embargo, estos criterios “técnico-profesionales descritos en el Informe de Presentación del Candidato”, no son otros que los que las propias Bases establecen en su apartado 4.2.3. relativo a los requisitos de solvencia técnico-profesional que deben satisfacer los Candidatos. Atendiendo a lo descrito en dicho apartado, el Candidato que quiera participar en el procedimiento de subasta recogido en las Bases deberá acreditar “al menos uno de los siguientes requisitos:

- (i) La prestación de servicios de comunicación audiovisual en televisión en abierto o de pago en los últimos tres (3) años.**
- (ii) La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en los últimos tres (3) años.**

- (iii) La comercialización o explotación de derechos audiovisuales de competiciones deportivas de fútbol en los últimos tres (3) años.*
- (iv) Cuando resulte aplicable en función del Lote para el que se solicite una Oferta, previsión del formato y programación de los contenidos del Lote de su explotación comercial (en formato de canal de televisión o su contenido equivalente).*
- (v) Una plantilla profesional igual o superior a veinticinco (25) empleados.*
- (vi) Medios propios suficientes para explotar los Lotes adjudicados conforme a los requisitos establecidos en estas Bases”.*

De la lectura conjunta de los referidos apartados de las Bases no queda, por lo tanto, claro: i) qué peso específico tendrá la oferta económica frente a los referidos criterios técnico-profesionales (que se señala “principal” sin especificar su peso concreto; ii) qué peso específico tendrán los referidos criterios técnico-profesionales frente a la oferta económica; y iii) dentro de los referidos seis criterios técnico-profesionales, cuáles serán los que tengan más peso, de qué manera y en qué orden. Se solicita, por tanto, aclaración a LaLiga sobre estas cuestiones.

Tal y como se establece en el apartado 4.3.4. de las Bases, el criterio principal para elegir al Adjudicatario de cada Lote objeto del presente Procedimiento es la Oferta Económica. En consecuencia, una vez se proceda a la apertura de los sobres, los Lotes serán adjudicados al Candidato que haya presentado la Oferta Económica más elevada, siempre que se supere el Precio de Reserva.

No obstante lo anterior, si las Ofertas Económicas de varios Candidatos por un mismo Lote son “similares”, entendiéndose como tal aquellas situaciones en las que la diferencia entre la mejor Oferta Económica y las siguientes sea inferior al 10%, se utilizará, como criterio de desempate (o como criterio complementario), los requisitos de solvencia técnico-profesional descritos en el apartado 4.2.3. de las Bases.

Dentro de los referidos seis requisitos de solvencia técnico-profesionales, establecidos en el apartado 4.2.3. de las Bases, no existe un peso específico u orden de preferencia. Los requisitos que acrediten los Candidatos serán valorados en su conjunto.

8.5. En el apartado 4.3.5. de las Bases, relativo a la adjudicación provisional, se señala que:

“LaLiga velará por el cumplimiento de los principios de transparencia, competitividad, equidad y no discriminación, pondrá de manifiesto al órgano competente cualquier indicio que pudiera tener de concertación de precios o de ofertas entre distintos Candidatos y adoptará las medidas oportunas para proteger la libre competencia en el concurso”. [énfasis añadido].

Se solicita información concreta acerca de qué “medidas oportunas” adoptará LaLiga para proteger la libre competencia en el marco del proceso de adjudicación de los derechos licitados.

LaLiga se reserva adoptar *todas* las medidas que estén disponibles en Derecho para combatir cualquier tipo de comportamiento anticompetitivo del que pudiera tener conocimiento en relación con el presente Procedimiento de solicitud de ofertas.

8.6. En el apartado 4.3.6. de las Bases, relativo a la firma de los contratos de comercialización, se señala que:

“El plazo fijado por las presentes Bases para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales será hasta el 2 de julio de 2018. Dicho plazo podrá extenderse por decisión de LaLiga por motivos justificados. [...]”. [énfasis añadido].

Se solicita información acerca de cuál considera LaLiga que debe ser la fecha límite para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales una vez que se hubiera extendido el plazo del 2 de julio de 2018, sobre todo teniendo en cuenta que la primera competición cuyos derechos se subastan a través de las bases no comenzará hasta agosto de 2019.

La fecha límite para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales será el 2 de julio de 2018. La decisión de extender dicho plazo dependerá del proceso de negociación entre LaLiga y el Adjudicatario, siendo la intención de LaLiga que el plazo se demore lo menos posible.

8.7. En el apartado 4.5. de las Bases, relativo a la comercialización subsidiaria de Lotes, se señala que:

“(ii) Para los Lotes 4 a 8: LaLiga convocará una segunda ronda de solicitud de Ofertas entre los Candidatos. LaLiga concederá un plazo mínimo de 48 horas para que los Candidatos formulen nuevas Ofertas Económicas. Cada Lote se adjudicará a la mejor Oferta Económica, siempre que se supere el Precio de Reserva. Si no se superase el Precio de Reserva, Individual o Conjunto, según el Lote, LaLiga podrá optar entre: (a) adjudicar el Lote a la mejor Oferta Económica, aunque no se haya alcanzado el Precio de Reserva; (b) proceder a la comercialización del contenido del Lote en cuestión de forma no exclusiva; o (c) celebrar un nuevo concurso en un plazo aproximado de dos meses”. [énfasis añadido].

A este respecto se solicita aclaración sobre a qué Precio de Reserva Conjunto se está haciendo referencia.

Se trata de una errata. La redacción del apartado 4.5. (ii) de las Bases debiera ser la siguiente:

“(ii) Para los Lotes 4 a 8: LaLiga convocará una segunda ronda de solicitud de Ofertas entre los Candidatos. LaLiga concederá un plazo mínimo de 48 horas para que los Candidatos formulen nuevas Ofertas Económicas. Cada Lote se adjudicará a la mejor Oferta Económica, siempre que se supere el Precio de Reserva. Si no se superase el Precio de Reserva, LaLiga podrá optar entre: (a) adjudicar el Lote a la mejor Oferta Económica, aunque no se haya alcanzado el Precio de Reserva; (b) proceder a la comercialización del contenido del Lote en cuestión de forma no exclusiva; o (c) celebrar un nuevo concurso en un plazo aproximado de dos meses.”

Del mismo modo, en el mismo apartado ha quedado establecido que en relación con los Lotes 4 a 8:

“Adicionalmente, en lo que respecta a la comercialización subsidiaria del Lote 7, LaLiga podrá optar por su comercialización directa”. [énfasis añadido].

De la lectura conjunta de los dos párrafos del apartado 4.5. de las Bases que acaban de transcribirse se solicita a LaLiga que aclare en qué orden de preferencia aplicará LaLiga los criterios (a) a (c). Esto es, ¿LaLiga preferirá, por ejemplo, adjudicar el Lote a la mejor Oferta Económica, aunque no se haya alcanzado el Precio de Reserva antes que celebrar un nuevo concurso? En caso afirmativo, ¿en qué supuestos?

Las opciones (a) a (c) incluidas en el apartado 4.5. (ii) de las Bases no tienen un orden de preferencia. Se atenderá a las circunstancias de cada caso.

8.8. En el apartado 4.5. de las Bases, relativo a la comercialización subsidiaria de Lotes, se señala que:

“En el caso de que LaLiga proceda a la comercialización de forma no exclusiva, se comercializarán en condiciones equivalentes para todos los operadores”.

Se solicita información sobre de qué manera y a través de qué medios se garantizará que las condiciones de comercialización sean equivalentes para todos los operadores.

La presente solicitud de ofertas se realiza para la comercialización en exclusiva de los distintos Lotes descritos en las Bases. En el caso en que se produjera comercialización no exclusiva, se utilizará un método no discriminatorio, tal y como se produce en la actualidad con los Lotes 7 y 10 de las Bases publicadas el 13 de noviembre de 2015.

8.9. Si un licitador intenta adquirir los Lotes 4 y 5 para una explotación exclusiva en pago, estaría restringido (de conformidad con el artículo 4 del RDL 5/2015) de adquirir otros lotes adicionales que otorguen derechos exclusivos?

Tal y como se establece en el apartado 4.2.5. de las Bases, en cumplimiento de lo dispuesto en el RDL 5/2015, en caso de que un mismo Candidato resulte Adjudicatario de más de dos Lotes exclusivos, sin que concurren los requisitos normativos que permitiesen dicha Adjudicación, el Candidato sólo podrá adquirir dos lotes, salvo que en algún lote o paquete no existieran Adjudicatarios u otras ofertas económicamente equivalentes.

9. SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES (Apartado 5.4. de las Bases)

En el apartado 5.4. de las Bases, relativo al seguimiento de las emisiones, se señala que:

“El Adjudicatario o Adjudicatarios de un Lote para su emisión de pago o sus sublicitarios deberán poner a disposición de LaLiga diez (10) suscripciones

a sus contenidos que incluyan este Lote a fin de que LaLiga realice un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en estas Bases”.

Se solicita información sobre las razones que justifican un aumento de siete suscripciones respecto de las que se solicitaron por LaLiga en la Subasta de 2015.

Con la experiencia adquirida durante el procedimiento de solicitud de ofertas publicado el 13 de noviembre de 2015, LaLiga considera necesario que el número de suscripciones aumente en los términos descritos en el apartado 5.4. de las Bases con el objeto de poder realizar un seguimiento adecuado de las obligaciones adquiridas en estas Bases, que son más detalladas que en las anteriores. Este requisito deberá ser cumplido por todos los Adjudicatarios y sus sublicenciarios.

10. OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN CON LA POLÍTICA ANTIPIRATERÍA (Apartado 5.6 de las Bases)

10.1. En cuanto a las Políticas Anti-Piratería de LaLiga que recogen las Bases, ¿se prestará LaLiga a revisar de buena fe con el Adjudicatario y a modular o adaptar a las capacidades reales, en su caso, determinadas obligaciones que estas Políticas imponen con carácter general a los Adjudicatarios?

La piratería es una cuestión esencial a combatir tanto para LaLiga como para los propios Adjudicatarios.

Las obligaciones anti-piratería establecidas en el apartado 5.6. de las Bases resultan de obligado cumplimiento para todos los Adjudicatarios y se encuentran ya adaptadas a las capacidades reales de éstos, siendo respaldadas por los expertos técnicos de LaLiga con conocimiento y experiencia en esta materia.

10.2. En el apartado 5.6.1 de las Bases, relativo a las obligaciones generales de colaboración con la política anti-piratería, se establece que:

“Los Adjudicatarios y sus sublicenciarios se comprometen igualmente a propiciar una política conjunta frente a la piratería y cooperar en la agilización de la adopción de bloqueos, compartir y aplicar frente a la piratería la inteligencia y experiencia de los departamentos de fraude de los respectivos operadores, constituyendo al efecto una plataforma / asociación desde la que se efectúen, anualmente, al menos tres (3) iniciativas / propuestas normativas en materia de lucha frente a la piratería, un (1) estudio relativo al impacto y percepción de la piratería a nivel nacional y una (1) contribución en materia educativa, comprometiéndose a dotar económicamente de forma razonable dicha plataforma por partes iguales con la participación de LaLiga”. [énfasis añadido].

En relación con este párrafo se plantean las siguientes cuestiones:

a En relación con la “plataforma / asociación” a la que se hace referencia y que parece que debiera crearse por los Adjudicatarios y sublicenciarios de los Lotes objeto de subasta, ¿no considera LaLiga que sería más eficaz que dicha “plataforma / asociación” fuera creada y gestionada por la propia Liga y que funcionara de manera similar a la Comisión de Seguimiento de Piratería? Dicha

“plataforma / asociación” podría ser una entidad permanente cuyos miembros podrían ir variando siempre que se mantuviera una constante, su llevanza por parte de LaLiga.

Se tendrán en cuenta las sugerencias planteadas en cuanto a la gestión de la plataforma / asociación mencionada, en la medida en que LaLiga tiene un interés directo en participar activamente en la misma.

- b. ¿Qué se entiende en este caso por “iniciativas / propuestas normativas en materia de lucha frente a la piratería”? Se solicita a LaLiga que aporte ejemplos concretos para tener un mejor entendimiento de la obligación que impondrá a los Adjudicatarios y sus sublicenciarios. Las mismas dudas y necesidades de aclaración surgen en relación con los “estudios relativos al impacto y percepción de la piratería” y la “contribución en materia educativa”. ¿Quién gestionará la petición de estos trabajos?***

Por “iniciativas / propuestas normativas” debiera entenderse todas aquellas medidas que permitan mejorar la lucha contra la piratería. A modo de ejemplo, se consideraría una iniciativa en materia de lucha frente a la piratería colaborar en el desarrollo de nuevas tecnologías o la mejora de las ya existentes, que permitan identificar con mayor efectividad el uso fraudulento de la señal que emite los distintos partidos en cada Lote.

Por “estudios relativos al impacto y percepción de la piratería” debiera entenderse todos aquellos estudios que permitan conocer el perjuicio que causa la piratería a los mercados de derechos audiovisuales, a su explotación y comercialización.

Por “contribución en materia educativa” debiera entenderse todas aquellas medidas tendentes a crear una conciencia en los clientes finales sobre los perjuicios que causa la piratería a operadores y al valor del producto audiovisual, tales como las realizadas en el pasado.

La gestión de dichos trabajos será realizada en el contexto de la “plataforma / asociación” a la que se hace referencia en el apartado 5.6.1. de las Bases.

- c. Se solicita aclaración sobre qué se entiende por “dotación económica razonable por partes iguales”. ¿Se está haciendo referencia a todos los Adjudicatarios y sublicenciarios? ¿Qué se considera razonable? ¿Quién gestionará las aportaciones?***

La dotación económica a la que se hace referencia en el apartado 5.6.1. de las Bases deberá ser acordada entre LaLiga y los Adjudicatarios de cada Lote. La concreta dotación dependerá de los distintos proyectos que se lleven a cabo.

- d. Se menciona que LaLiga participará en la dotación económica de dicha plataforma. ¿En qué términos? ¿Esta sería su única participación en las actividades de la “plataforma / asociación”?***

Véase la respuesta proporcionada a la pregunta anterior.

Del mismo modo, en el referido apartado 5.6.1. de las Bases se establece que:

“[...] los Adjudicatarios se comprometen, expresa y directamente, a acordar el bloqueo de aquellos dominios, subdominios, direcciones IP y páginas web que, por vulnerar los derechos de propiedad intelectual y otros derechos afines, les sean notificados fehacientemente por parte de LaLiga, que aportará en prueba de ello acta notarial relativa al suministro del acceso no consentido a sus contenidos, bien sea vía enlaces, streaming, IPTV u cualquier otro sistema utilizado para ello, así como un informe técnico emitido por su departamento de antipiratería. Dicha acta notarial o documento equivalente admisible como prueba o evidencia procesal, que recogerá el citado informe técnico, será reconocida por todos los adjudicatarios como prueba suficiente para acordar directa y gratuitamente el bloqueo interesado, el cual lo propiciará en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud por parte de LaLiga”. [énfasis añadido].

En este caso, más que una solicitud de aclaración lo que se solicita es una modificación del referido párrafo ya que como bien conoce LaLiga el bloqueo de dominios, subdominios, direcciones IP y páginas web sin que medie orden judicial es contrario a la normativa en materia de propiedad intelectual en vigor aplicable al caso y por tanto de imposible cumplimiento para los Adjudicatarios.

Como se trata de una solicitud, no de una aclaración, entendemos que no procede aclarar ningún punto. En cualquier caso, se recuerda que el contenido de las Bases, en relación con las obligaciones anti-piratería establecidas en su apartado 5.6., no han sido cuestionadas por la CNMC en su informe previo y que, además, la medida cuestionada ha sido implementada con éxito por otras ligas profesionales en distintos países europeos.

En último lugar, al final del referido apartado 5.6.1. de las Bases se establece que:

“A continuación se especifican las obligaciones en materia de piratería e uso irregular que deben cumplir los Adjudicatarios y sus sublicenciarios. El incumplimiento de estas obligaciones, o su cumplimiento parcial o defectuoso, después de haberse proporcionado un plazo razonable para su subsanación, será causa forzosa de resolución automática del contrato, resultando suficiente acreditación para ello la notificación escrita por parte de LaLiga acompañada de un informe técnico de su Departamento de Anti-piratería en el que se ponga de manifiesto la constatación del incumplimiento”.

A este respecto, se solicita aclaración sobre en qué casos LaLiga considerará oportuno proceder a la resolución automática del contrato y en qué otros podrá plantearse la suspensión temporal del mismo.

La resolución automática del contrato será oportuna si se incumplen, o se cumplen de forma parcial o defectuosa, las distintas obligaciones que se identifican en los apartados 5.6.2. y 5.6.3. de las Bases.

10.3. En el apartado 5.6.2 de las Bases, relativo a las Obligaciones específicas en materia de piratería, se establece que:

“En lo que respecta a los mecanismos técnicos específicos destinados a la lucha contra la piratería, todo el contenido audiovisual, en cualquier formato, que sea entregado por LaLiga (o por un tercero autorizado por LaLiga) al Adjudicatario deberá ser protegido mediante un sistema de protección de contenido (el “Sistema de Protección de Contenidos”) que incluya las siguientes tecnologías, sujetas a la aprobación por LaLiga:

- (i) Un sistema de gestión de derechos digitales (Digital Rights Management (“DRM”);**
- (ii) Un sistema de acceso condicional (Conditional Access System, “CAS”), cifrado o protección de contenido digital, que permita tanto la identificación de la plataforma y la sesión, como la reproducción del contenido única y exclusivamente en los dispositivos autorizados para ello, sin perjuicio de implementar aquellas otras medidas de protección distintas a las enunciadas que puedan aparecer ex novo tras la firma del contrato de licencia con el Adjudicatario y durante la vigencia del mismo; y Los Adjudicatarios y sus sublicenciarios se comprometen igualmente a propiciar una política conjunta frente a la piratería y cooperar en la agilización de la adopción de bloqueos, compartir y aplicar frente a la piratería la inteligencia y experiencia de los departamentos de fraude”.**

A este respecto, se constata que las tecnologías mencionadas en los puntos (i) y (ii) son excluyentes, solicitándose, por lo tanto, a LaLiga que confirme que bastará con que los Adjudicatarios dispongan de una u otra de las referidas tecnologías.

Los expertos técnicos de LaLiga han constatado que los puntos (i) y (ii) del apartado 5.6.2. de las Bases *no* son excluyentes. La tecnología DRM hace referencia al mecanismo de control una vez obtenida la señal mientras que la tecnología CAS hace referencia al mecanismo de control de acceso antes de su descarga.

Igualmente, por lo que respecta al Sistema de Acceso Condicional se solicita confirmación a LaLiga de que eliminará la referencia a la “sesión”, ya que en entrega broadcast o multicast no existe sesión propiamente dicha.

El concepto de “sesión” utilizado debe entenderse en términos amplios, incluyendo los mecanismos para obtener los códigos necesarios que permiten descifrar la señal codificada, aunque haya sido emitida por *broadcast* o *multicast*.

En cuanto al tercer sistema de protección del contenido entregado por LaLiga al Adjudicatario, que establece que:

“(iii) Medidas de monitorización de fugas anti-piratería y detección con marcas de agua, con el objeto de descubrir estas fugas, mediante un código de sesión incrustado en todos y cada uno de los dispositivos en los que se pueda acceder a la suscripción de pago y la terminación de

acceso a flujos de vídeo en tiempo real. En el caso de que el Adjudicatario no accediera a implementar su propio sistema de monitorización de fugas anti-piratería y detección con marcas de agua o no dispusiera de la tecnología pertinente para ello, el Adjudicatario acepta que LaLiga le recomiende distintas compañías que pueden ofrecer este servicio, para lo que deberá compartir con LaLiga las claves necesarias para que dicha compañía pueda realizar este servicio, asumiendo el Adjudicatario el coste del servicio prestado”.

A este respecto:

a) Se solicita a LaLiga que avance y aclare a qué medidas de monitorización concretas está haciendo referencia.

El apartado 5.6.2.(iii) de las Bases establece las medidas concretas a llevar a cabo por el Adjudicatario de cada Lote de pago. En particular, se indica que se requerirán marcas de agua, con el objeto de descubrir fugas anti-piratería, mediante un código de sesión incrustado en todos y cada uno de los dispositivos en los que se pueda acceder a la suscripción de pago y la terminación de acceso a flujos de vídeo en tiempo real.

Asimismo, en el último párrafo del apartado 5.6.2. de las Bases, se establece que los Adjudicatarios y sus sublicenciatarios se comprometen a implementar, a demanda de LaLiga, aquellas medidas que resulten necesarias para la detección de la piratería, cuando resulten justificadas y traigan causa en supuestos previamente detectados.

b) Del mismo modo se solicita aclaración a LaLiga acerca de cuál será la consecuencia de que el Adjudicatario no disponga de la referida “tecnología pertinente” y que no sea técnicamente posible que una tercera compañía recomendada por LaLiga preste este tipo de servicios al Adjudicatario.

LaLiga entiende que no es posible que se produzca dicha problemática puesto que tiene constancia que existen compañías que ofrecen este tipo de servicios y existe la posibilidad técnica de su implementación por parte de los Adjudicatarios y sus sublicenciatarios.

10.4. Con respecto a las obligaciones específicas en materia de uso irregular (Apartado 5.6.3. de las Bases), se establece que los Adjudicatarios deberán comunicar “la identidad de aquellos clientes respecto de los que se detecte un uso abusivo o fraudulento de la modalidad contractual acordada, a los efectos de evitar nuevas altas fraudulentas con ulteriores operadores con derechos”. De dicha redacción parece desprenderse que aquellos clientes que realicen un uso abusivo o fraudulento de la modalidad contractual acordada serán incorporados a una lista. Teniendo en cuenta las características especiales de este tipo de ficheros, preocupa el hecho de que los datos de los infractores puedan ser comunicados a terceros operadores y especialmente a aquellos que, si bien operan en España, pueden tener su empresa matriz fuera del Espacio Económico Europeo, por lo que podría producirse una transferencia internacional de datos con las consideraciones específicas que ello conlleva en materia de protección de datos.

LaLiga garantizará que los mencionados datos no sean comunicados a otros operadores de televisión, sino que sean tratados por un tercero independiente y se respete, en todo caso, la normativa de protección de datos vigente.

10.5. En el apartado 5.6.3 de las Bases relativo a las obligaciones específicas en materia de uso irregular se establece que:

“Tan pronto como se detecte por el Adjudicatario o sus sublicenciarios o por LaLiga el uso irregular de los contenidos audiovisuales por parte de un cliente final de ámbito residencial en un establecimiento público, se deberá proceder igualmente a suspender la señal del abonado irregular, con carácter automático, informándose a LaLiga de la efectiva suspensión de la señal por parte del Adjudicatario o sus sublicenciarios, según el caso. La señal solo podrá ser activada nuevamente una vez que el Adjudicatario o sublicenciarios informen y justifiquen expresa y documentalmente a LaLiga el alta efectiva como abonado “regular”, es decir, como abonado no residencial, informándose además sobre la fecha de reactivación del servicio”. [énfasis añadido].

A este respecto se desea conocer si LaLiga considerará que se está produciendo un incumplimiento de las obligaciones específicas en materia de uso irregular en los casos en los que el Adjudicatario o sus sublicenciarios no pudieran proceder a la suspensión de la señal tan pronto como se detecte dicho uso irregular por el sencillo motivo de no poder localizar al cliente fraudulento.

En caso de no poder localizar al cliente fraudulento deberá procederse igualmente a la suspensión de la señal del abonado irregular.

Del mismo modo, en el referido apartado 5.6.3. se establece que:

“Asimismo, cuando los prestadores de servicios de inspección detecten el uso irregular de una suscripción residencial en un establecimiento público, podrán desconectar la emisión de los contenidos audiovisuales de LaLiga, renunciando a reclamar a LaLiga ningún supuesto daño o perjuicio sufrido, hipotéticamente, bien por el abonado a la televisión de pago o bien por el Adjudicatario o sus sublicenciarios”.

En relación con este párrafo, se solicita información sobre los medios de que dispondrán las fuerzas de inspección para poder implementar la referida desconexión y en qué casos la llevarán a cabo.

Se trata de medios tecnológicos que permiten a los prestadores de servicios de inspección desconectar la emisión de los contenidos audiovisuales de LaLiga siempre que se detecte que se trata de un cliente fraudulento con las garantías suficientes.

Así mismo, en el mismo apartado, se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones para los adjudicatarios y sus sublicenciarios:

“(iii) Se comunicará la identidad de aquellos clientes respecto de los que se detecte un uso abusivo o fraudulento de la modalidad contractual acordada, a los efectos de evitar nuevas altas fraudulentas con ulteriores operadores con derechos. [...]

(v) Se prohibirán las ventas activas a clientes residenciales de suscripciones no residenciales, así como la prohibición expresa a terceras empresas dedicadas a la instalación de equipos de realizar instalaciones de carácter residencial en establecimientos públicos.

(vi) Se informará a LaLiga periódicamente sobre el proceso de regularización de los establecimientos públicos a una suscripción residencial.

(vii) Con la finalidad de promocionar y comercializar el contenido audiovisual del Lote 7 y combatir la piratería en términos generales, se realizarán promociones mediante campañas específicas para la contratación de la suscripción de pago de uso no residencial o comercial, al menos, durante períodos claves como el inicio de temporada y el inicio de la Segunda Vuelta de las Competiciones, que deberán ser comunicadas con posterioridad a LaLiga”. [énfasis añadido].

En relación con los cuatro puntos transcritos surgen las siguientes cuestiones:

a ¿A quién deberán comunicar los Adjudicatarios la identidad de los clientes que hayan realizado un uso abusivo o fraudulento de la modalidad acordada? ¿De qué manera se garantizará que dicha cesión de datos de carácter personal no sea contraria a la normativa aplicable al caso?

Se establecerá un procedimiento adecuado, a través de un servicio prestado por un tercero, por lo que cualquier comunicación sobre la identidad de los clientes será a dicho tercero independiente. Se asegurará el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos.

b ¿Qué interés podrían tener los clientes residenciales de contratar suscripciones no residenciales que tienen un precio más elevado? ¿Quiere decir, en realidad, LaLiga que se prohíbe a los Adjudicatarios llevar a cabo ventas (activas, pasivas y de todo tipo) a clientes no residenciales de suscripciones residenciales?

Se trata de una errata. La redacción del apartado 5.6.3.(v) de las Bases debiera ser la siguiente:

“Se prohibirán las ventas a clientes no residenciales de suscripciones residenciales, así como la prohibición expresa a terceras empresas dedicadas a la instalación de equipos de realizar instalaciones de carácter residencial en establecimientos públicos”.

c No sé entiende de qué manera un operador podría controlar y, por tanto evitar, que terceras empresas dedicadas a la instalación de equipos (con las que el operador no tiene relación alguna) realicen instalaciones de carácter residencial en establecimientos públicos.

Se entiende que, si el operador en cuestión no presta directamente estos servicios, mantiene una relación contractual con terceros que instalen los equipos. En este caso, debiera ser sencillo indicar a dichas compañías la

prohibición expresa de no realizar instalaciones de carácter residencial en establecimientos públicos.

- d** *No se entiende a qué proceso de regularización se está haciendo referencia en el apartado vi). ¿No deberían tener los establecimientos públicos una suscripción de tipo no residencial?*

El proceso de regularización hace referencia al proceso por el cual el operador en cuestión debe poner fin al “uso irregular”, de carácter fraudulento, que hace un establecimiento público de una suscripción residencial, tal y como se explica en el apartado 5.6.3. de las Bases. En este sentido, los Adjudicatarios deberán informar a LaLiga periódicamente sobre el proceso por el cual cada operador que resulte Adjudicatario, tras detectarse un “uso irregular”, realiza las actuaciones necesarias para transformar una suscripción residencial irregular en un nuevo alta o suscripción no residencial.

- e** *Se solicita confirmación sobre el hecho de que la obligación de llevar a cabo las campañas mencionadas en el apartado vii) pesa sobre todos los Adjudicatarios de los Lotes de pago y que la propia Liga participará en los costes de dichas campañas.*

El compromiso de Adjudicatarios y sus sublicenciarios de realizar promociones mediante campañas específicas es inherente al compromiso de lucha contra la piratería que se exige a los Adjudicatarios del Lote 7 y sus sublicenciarios.

LaLiga realizará sus propias campañas para promocionar la contratación de la suscripción de pago de uso no residencial o comercial, con la finalidad de combatir la piratería, e invertirá en las que realicen los Adjudicatarios.

11. RESPONSABILIDAD PENAL (Apartado 5.11. de las Bases)

Por favor aclaren si es necesario presentar el Anexo VI y toda la documentación requerida en el mismo por cada Lote que se adjudique.

Tal y como se establece en el apartado 5.11. de las Bases, el Anexo VI deberá ser entregado por los Adjudicatarios a LaLiga en el momento de firma del correspondiente contrato. Por tanto, se trata de una obligación que debe ser cumplida exclusivamente por el Adjudicatario, una vez adjudicado el Lote correspondiente, y *no* por los Candidatos en el momento de presentación de sus respectivas Ofertas.

El resto de Anexos que acompañan a las Bases *sí* deberán ser presentados por los Candidatos como parte de su Oferta, antes del 25 de junio de 2018 a las 14:00 horas.

Asimismo, la información solicitada en el Anexo VI es requerida por el Departamento de Cumplimiento de LaLiga para todas aquellas entidades con las que mantiene una relación contractual. Se trata, por tanto, de una medida habitual, que implementan la gran mayoría de empresas de tamaño importante.

En lo que respecta al alcance temporal de la información solicitada, el Departamento de Cumplimiento de LaLiga exige una breve descripción de los procedimientos penales de los que la entidad tenga constancia hasta la fecha actual y una breve descripción

de las investigaciones de agencias/organismos reguladores (incluyendo la CNMC) o administraciones públicas durante los últimos 4 años hasta el momento actual.

12. OTRAS PREGUNTAS

En algunos casos, cuando se fijan plazos por días en las Bases (por ejemplo, el plazo de 60 días durante el que los Candidatos están vinculados por su Oferta desde la finalización del plazo para presentarlas) no se indica si dichos días son “hábiles” o “naturales” (como sí pasa en otros supuestos). Del mismo modo, cuando en las Bases se fijan plazos por días “hábiles” (por ejemplo, las respuestas a las Consultas de los interesados serán contestadas por LaLiga en el plazo de 3 días hábiles desde la recepción de las mismas) no se aclara si los sábados son hábiles ni si los plazos comienzan a computar el mismo día de la notificación o al día siguiente. Se requiere, por tanto a LaLiga que aclare dichos puntos.

Cuando las Bases establecen un plazo en días, sin especificarse explícitamente si los días son “hábiles” o “naturales”, debe entenderse que se trata de días naturales.

Cuando se indica un plazo con días “hábiles” se entiende que son días hábiles los días que van de lunes a viernes, inclusive, siempre que no sean festivos.